



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Procesado: JORGE LUIS HERNANDEZ AGUIRRE

Radicación No. 2017-00488-00

Florencia Caquetá, mayo dieciocho (18) de dos mil Veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho en esta oportunidad a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso adelantado en contra de JORGE LUIS HERNANDEZ AGUIRRE, luego de que aceptara los cargos que le formulara la Fiscalía de acuerdo con lo normado en el artículo 40 de la ley 600 de 2.000, cargo consistente en CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, previsto en el inciso segundo del artículo 340 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8 de la ley 733 de 2002 y vigente para la época de los hechos, por promover, conformar y organizar grupos armados al margen de la ley, a título de autor, sin observar irregularidad sustancial que afecte de nulidad la actuación.

II. ANTECEDENTES:

Lo fáctico:

Los hechos del presente proceso, los dio a conocer la Fiscalía instructora en la resolución acusatoria de fecha 8 de febrero del año 2018, de la siguiente manera:

"El día 15 de junio del año 2004, el Gobierno Nacional expidió el decreto 091, en el cual declaraba abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos con



*Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado*

las autodefensas unidas de Colombia-AUC, con base en el artículo 3º de la ley 782 de 2002. Posteriormente, mediante resolución 124 de junio 8 de 2005, proferida por la Presidencia de la República, se le reconoció, entre otros, a CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO alias "MACACO", la condición de miembro de las AUC.

Mediante comunicación suscrita por JIMENEZ NARANJO alias MACACO dirigida al Alto Comisionado para la Paz, reconoce como miembros del bloque Héroes de los ANDAQUIES de las autodefensas Unidas de Colombia, un grupo de personas, entre ellos JORGE LUIS HERNANDEZ AGUIRRE, lista que por demás fue recibida y admitida por el Alto Comisionado de Paz.

La fiscalía dispuso la apertura de Instrucción, ordenando escuchar en diligencia de indagatoria al señor JORGE LUIS HERNANDEZ AGUIRRE, ordenando una serie de pruebas y diligencias.

Posteriormente la Fiscalía dio inicio a la instrucción formal de la investigación en contra de JORGE LUIS HERNANDEZ AGUIRRE, por la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, con fines de conformación de grupos armados al margen de la ley de que trata el Art. 340 del C.P. y los demás DELITOS que trata el Art. 1 de la ley 1424 de 2010, para tal efecto se ordenaron las comunicaciones pertinentes y actividades de Policía Judicial.

Se ordenó escuchar en injurada a JORGE LUIS HERNANDEZ AGUIRRE a cual se recibió formalmente el día 17 de julio de 2017, y en la cual confesó su pertenencia al Bloque Central



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

Bolívar, específicamente al BLOQUE SUR BELEN DE LOS ANDAQUIES y su deseo de acogerse a la Figura de Sentencia Anticipada, Recibida la indagatoria como tal, este Despacho luego de haber ahondado sobre la actividad realizada por el mismo en el BLOQUE HEROES DE LOS ANDAQUIES entró a definir su situación jurídica, absteniéndose de imponer medida de aseguramiento básicamente por cuanto en consideración de la fiscalía, no se cumplían los fines de la medida como lo determinan los artículos 355 y 356 del C.P.P., señalando expresamente que esta persona aceptó los cargos, y se acogió a la figura de la sentencia anticipada.

IDENTIDAD DEL PROCESADO:

JORGE LUIS HERNANDEZ AGUIRRE identificado con la cedula de ciudadanía número 7.254.266 expedida en Puerto Boyacá, Boyacá, nacido en esa localidad el 15 de septiembre de 1978, hijo de Alfredo Hernández y Ana María Aguirre (Fallecidos) estado civil unión libre con Dionis Guizado Carvajal, afirmo tener dos hijos, grado de instrucción Cuarto de Bachillerato actualmente dijo laborar como vigilante de una empresa y hospedaje

DE LAS PRUEBAS:

Originó la investigación el proceso de paz que el gobierno nacional adelantó con el grupo armado ilegal denominado Autodefensas Unidas de Colombia AUC, integrado por varios frentes entre ellos el Frente Sur Andaquí que opero en este Departamento, y fue así como del listado presentado al gobierno nacional por el señor CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO alias MACACO, se relacionó entre otros el nombre de JORGE LUIS HERNANDEZ AGUIRRE, identificado de acuerdo



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

con el acápite que antecede, como integrante del mencionado Frente Sur Andaquí.

La Fiscalía, en su proceso investigativo logró demostrar primero que todo, la existencia de un grupo organizado al margen de la ley denominado Bloque Central Bolívar, Frente Sur Andaquí, de las Autodefensas Unidas De Colombia, esto se demostró gracias a informe investigativo emanado del CTI, del 23 de enero del año 2012, se estableció en dicho informe el área de injerencia de dicho grupo, comandantes del mismo, y actos delictivos en los cuales participaron.

Igualmente se logró demostrar la plena identidad del procesado JORGE LUIS HERNANDEZ AGUIRRE, esto gracias a informe Nro. 310599 del 23 de octubre del año 2006 proveniente del CTI, División de Criminalística, grupo de Lofoscopia, de la fiscalía general de la nación.

Se logró allegar igualmente la Hoja de Ruta del proceso de reintegración correspondiente al señor Jorge Luís Hernández Aguirre, en el cual se estableció que el acusado culminó de manera satisfactoria con el programa

La Fiscalía 235 Especializada Delegada ante la Unidad Nacional para los Desmovilizados el 18 de julio de 2017, recibió en diligencia de indagatoria al señor JORGE LUIS HERNANDEZ AGUIRRE, en esta diligencia manifestó que no prestó servicio militar y que nunca ha estado privado de la libertad, que estuvo vinculado al grupo de autodefensas Bloque Central Bolívar, Frente Sur Andaquíes, que al interior de la organización criminal era conocido con el alias de "El Pibe" que ingreso a la agrupación ilegal pues se emborrachó y que cuando despertó ya pertenecía al grupo, que estuvo en el grupo casi dos años y medio, que estuvo en el Departamento del Caquetá,

*Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado*

lugares como Valparaíso, Cristales, Playa Rica, Yurayaco, La Ilusión, que el jefe del Bloque era alias MACACO, pero que su jefe inmediato era alias SAGUN y DOBLECERO, y que este último era el segundo al mando, que su función era la de ser patrullero y que por ello le pagaban Trescientos Cincuenta Mil Pesos mensuales, que el bloque estaba conformado entre 600 y 700 hombres y este a su vez dividido en varios frentes, que conoció los estatutos de la agrupación, que la función del grupo era combatir a la guerrilla, y que no conoce quien desempeñaba la actividad económica dentro del grupo. Afirma haber utilizado arma de fuego tipo fusil AK-47 y 5.56, haber portado uniforme camuflado, y dice desconocer de donde provenían las armas que usaban, así como si el grupo recibió ayuda de miembros de la fuerza pública, clase política o particulares.

Posteriormente la fiscalía entró a resolver situación jurídica al señor JORGE LUIS HERNANDEZ AGUIRRE absteniéndose de imponerle medida de aseguramiento, al considerar que no se hacía necesaria en primer lugar, por cuanto no se pone en riesgo los intereses de investigación y la justicia, toda vez que el procesado una vez expedida la ley 1424 de 2010, no ha vuelto a delinquir y ha venido cumpliendo con los compromisos adquiridos con el gobierno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo anotado en párrafos anteriores, se tiene que los hechos debatidos tuvieron ocurrencia en este departamento cuando JORGE LUIS HERNANDEZ AGUIRRE decide vincularse al grupo de autodefensas que operaban en esta zona del país, desmovilizándose de este grupo ilegal el 15 de febrero de 2006.

La conducta que se le imputó a JORGE LUIS HERNANDEZ AGUIRRE y que admitió haber incurrido, es la de concierto para delinquir



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

agravado, la cual se halla descrita y sancionada en nuestro ordenamiento penal artículo 340 inciso 2º, modificado por la ley 733 de 2002, así:

“Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, narcotráfico, secuestro extorsivo, **o para organizar, promover, armar, o financiar grupos armados al margen de la ley**, la pena será de prisión de 6 a 12 años y multa de 2.000 a 20.000.

Para el caso de las personas que pertenecieron a estos grupos armados ilegales denominados autodefensas, y que en su origen estuvieron orientadas o tuvieron como fin combatir a los grupos insurgentes o guerrilleros del país, pero que luego desbordaron esos ideales y se convirtieron en grupos que cometieron varias clases de delitos y atropellos contra la población, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 18 de octubre de 2001 dentro del radicado 18790, expuso:

“En ese orden de ideas, cuestionándose por el despacho Especializado la adecuación típica que frente al nuevo ordenamiento encontraría la conducta de pertenecer a un grupo armado al margen de la ley de modo que, en su parecer, no encuentra subsunción en ninguna de las descripciones que adopta la Ley 599 de 2.000, no puede menos que señalarse equivocada tal posición cuando, reiterándose que la objetiva conducta material de imputación en ese respecto es la pertenencia o



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

comandancia de un grupo de autodefensa, es incuestionable su adecuación frente al concierto para delinquir a que se refiere el despacho de Miraflores, pues indudablemente la punición de aquella conducta no ha desaparecido, resultando que su adecuación, en vista de la eliminación casuística y detalladamente enriquecida en sus elementos, se logra por vía del segundo tipo en alusión (artículo 340 de la Ley 599), dada su generalidad y abstracción".

Posteriormente en sentencia de casación del 12 de septiembre de 2007, dentro del radicado 24448, señaló que el comportamiento debe ser tipificado en el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal vigente, que prevé penas de 6 a 12 años de prisión y multa de 2.000 a 20.000 salarios m.m.l.v. porque la sala ha venido afirmando que la pertenencia a un grupo armado ilegal se entiende como concierto para "organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley.

Existe dentro del plenario suficiente material probatorio que demuestra la materialidad de la conducta de concierto para delinquir, así como la confesión que realizara el procesado en su indagatoria donde narró en forma clara, como se vinculó al grupo armado ilegal en este departamento, desde que fecha, el tiempo de permanencia en el mismo, funciones que cumplía, los nombres de algunos de sus comandantes y de otros miembros del grupo, con sus respectivos alias, etc.

Se cuenta igualmente con el listado que suministrara el Alto Comisionado para la Paz en donde el miembro representante de las AUC reconoce como parte del Bloque Central Bolívar Bloque Héroes



*Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado*

de los Andaquíes a JORGE LUIS HERNANDEZ AGUIRRE y quien ha manifestado su voluntad de reincorporarse a la vida civil.

A folio 55 y ss. del c.o 2., Oficio de la Agencia Colombiana para la Reincorporación, en donde se establece que el señor JORGE LUIS HERNANDEZ AGUIRRE culmino dicho proceso, realizó el respectivo servicio social y suscribió el formato de verificación, sin que actualmente reporte suspensión o pérdida de los beneficios.

Finalmente, se pudo establecer que Jorge Luis Hernández Aguirre, se desmovilizó el 15 de febrero de 2006 del Bloque Andaquíes, que su participación en el proceso de reintegración se encuentra activo.

En su aspecto subjetivo el delito de concierto para delinquir es por esencia doloso, no admite la modalidad culposa. Entendido el dolo como el conocimiento de la prohibición normativa y la voluntad de querer transgredirla, lo que significa que en estos casos el sujeto agente sabe que la acción que se dispone a realizar está prohibida por la ley, y a pesar de ello se orienta a causar daño al bien jurídico tutelado, por lo que habrá de decirse entonces que en razón a la modalidad delictual este último lo fue intencional, puesto que el procesado dirigió la voluntad a quebrantar el bien jurídico de la seguridad publica ya que se pudo establecer sin hesitación alguna, el deseo y voluntad que tuvo de hacer parte del grupo de Autodefensas que delinquía en esta región del país.

Tampoco hay prueba permita colegir anomalías psíquicas ni deficiencias socioculturales que impidieran conocer la antijuridicidad de la conducta, y por consiguiente el procesado estaba en capacidad de comprender la ilicitud y determinarse de acuerdo con esa comprensión. Es decir, que resulta merecedor de juicio de reproche en cuanto estaba en capacidad para guiarse normativamente y no



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

obstante se apartó de los patrones que impone el respeto a las normas de convivencia en sociedad.

DETERMINACION DE LA PENA

La conducta del procesado se adecua al tipo penal del artículo 340 inciso segundo de la ley 599 de 2000, reprimido con pena de prisión de 6 a 12 años y multa de dos mil 2.000 a veinte mil 20.000 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos. Ninguno de los dos últimos reatos comporta circunstancias modificadoras.

Para los fines de la individualización es menester acudir a los criterios del artículo 61 del Estatuto Punitivo, debiéndose inicialmente establecer el ámbito de movilidad dividiendo la diferencia de la mayor y la menor sanción en cuatro partes iguales, aplicándose el cuarto (1/4) mínimo cuando no concurren circunstancias de mayor punibilidad o sólo las haya de menor punibilidad; los dos cuartos (2/4) medios cuando sean concurrentes circunstancias de menor y mayor punición; y el cuarto (1/4) máximo cuando solo existan las de mayor punibilidad.

El ámbito de movilidad para el punible de Concierto Para Delinquir Agravado relacionada con la pena privativa de la libertad es de 18 meses. El primer cuarto oscila entre 72 y 90 meses; los dos cuartos medios fluctúan entre 90 (más un día) y 126 meses; y el cuarto máximo oscila entre 126 (más un día) y 144 meses.

Empleando el mismo sistema para la multa el ámbito de movilidad es 4500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. El primer cuarto corresponde entre 2.000 y 6.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes; los dos cuartos medios fluctúan entre 6.500 (más un peso) y



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

15.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y el cuarto máximo entre 15.500 (más un peso) y 20.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No existen circunstancias genéricas de mayor ni de menor punibilidad, y revisado el expediente no se allegó la respectiva certificación de antecedentes judiciales, por lo tanto, para determinar la pena a imponer debemos ubicarnos dentro del primer cuarto o cuarto mínimo es decir de 72 a 90 meses de prisión.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo a la gravedad de la conducta, la pena a imponer será 72 meses de prisión, y multa de dos mil doscientos (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, en relación con el descuento de pena por aceptación de cargos, si bien es cierto ha habido reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, respecto de que no puede aplicarse la rebaja de pena de hasta el 50 % en aplicación del principio de favorabilidad, dado que el alto tribunal ha manifestado “*de allí que la aplicación de la favorabilidad respecto de determinadas normas contenidas en la ley 906 a casos regulados por la ley 600, depende de la equivalencia de los respectivos institutos, la cual, desde ya se advierte, no se consolida en los casos de la aceptación de la imputación en la audiencia de su formulación prevista en los artículos 293 y 351 de la primera normatividad, y la sentencia anticipada regulada en el artículo 40 de la segunda, pues además de que fueron moldeados con arreglo a esquemas constitucionales diferentes, configuran institutos procesales sostenidos en bases filosóficas distintas: Aquel en el paradigma del consenso, esta en el de sometimiento*

” (radicación 51833, magistrado ponente Doctor José Luis Barceló Camacho), también lo es que en la misma providencia se estableció que esta nueva orientación tal y como lo afirma la Corte Suprema de Justicia, debe aplicarse con posterioridad a la misma, es decir a las sentencias anticipadas realizadas con posterioridad al 27 de septiembre del año 2017, y para el caso que nos ocupa esto no



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

ocurre, la aceptación de cargos se llevó a cabo el 18 de Julio del año 2017.

Acorde con esta nueva corriente jurisprudencial y revisado el expediente que nos ocupa, se advierte que como ya se dijo que la aceptación de cargos realizada por el señor JORGE LUIS HERNANDEZ AGUIRRE fue realizada el 18 de julio del año en 2017, luego entonces podrá tenerse en cuenta el principio de favorabilidad, dispuesto en la ley 906 de 2004, es decir una rebaja de hasta el 50%, y en atención a que en este caso concreto el procesado se desmovilizó de manera voluntaria, que no hubo una captura en flagrancia y que ha colaborado con la administración de justicia.

Así mismo, para efectos del monto de pena a rebajar, deberá tenerse en cuenta el momento procesal en que se presenta la solicitud, así como la complejidad de los hechos investigados. No será igual el descuento cuando la petición se eleva ad-portas de la clausura del ciclo investigativo, cuando ha sido necesaria toda la etapa instructiva con un dispendioso trabajo de los organismos que se interrelacionan en la función judicial, por contera con el correlativo desgaste económico y de tiempo, que incoarla al iniciarse la instrucción.

En atención a todos los anteriores factores, la rebaja será de un 50% de la pena a imponer, quedando entonces en 36 meses de prisión y multa de 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Como la pena de prisión lleva aparejada la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, se impondrá condena por este concepto por tiempo igual al de la pena principal, es decir Cuarenta (36) meses.



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

La pena a imponer no supera los tres años de prisión, por consiguiente se cumple con el factor objetivo exigido por el artículo 63 del estatuto punitivo, del mismo modo se estima que hace presencia el factor subjetivo teniendo en cuenta la gravedad de la conducta determinada en precedencia, la personalidad del sindicado, la ausencia de antecedentes de toda índole, aspectos que llevan a colegir que se ha adaptado su nueva vida, reintegrándose a la sociedad civil, aceptando sus reglas de convivencia.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la gravedad de la conducta punible, su definición no puede hacerse teniendo en cuenta exclusivamente la clase de delito y la pena, pues este aspecto solo puede servir como marco referencial a partir del cual se analizan otras circunstancias como es la posibilidad que el sindicado continúe ejerciendo actividades ilícitas. Ciertamente que el delito de Concierto Para delinquir Agravado contiene una gran incidencia social, como que el actuar delictivo de este grupo ilegal en este departamento ocasionó muchos daños en la población y mantuvo en estado de zozobra a los habitantes de este territorio.

Sin embargo para el caso en particular se observa que el declarado penalmente responsable, se ha dedicado a trabajar y que gracias a ello ha conseguido trabajo con el cual sostener a su familia.

Igualmente hay que tener en cuenta que las condiciones imperantes en el actual orden de cosas de la economía colombiana de alguna u otra manera ha impulsado a las personas a ingresar a este tipo de grupos armados al margen de la ley llámesel guerrilla o paramilitares



*Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado*

como fuente de subsistencia. Para el caso que nos ocupa observando las condiciones familiares, sociales y de todo orden de JOSE GILDARDO VELASQUEZ SAMPEDRO Podemos, sin temor a equivocarnos, afirmar que no es persona peligrosa para la comunidad ni continuará cometiendo esa clase de ilicitud, pues como quedó demostrado se ha dedicado a su trabajo con el fin de mejorar sus condiciones de vida y las de su familia.

Se infiere de estos aspectos que pese a la gravedad que connota el Concierto para delinquir por los graves daños que ocasiona a la sociedad, en cuanto su carácter plurifensivo encierra perjuicio a varios bienes jurídicos, lo cierto es que los antecedentes personales del sindicado soportado en prueba documental que obra en el expediente que la presenta como una persona de bien, dedicado al trabajo, que no ha vuelto a cometer delito alguno con posterioridad a su desmovilización, lo que lleva a presumir fundadamente que no es necesaria la ejecución de la pena.

De igual manera hay que tener en cuenta que el artículo 7º de la ley 1424 de 2010 establece una suspensión condicional de la ejecución de la pena, para estos casos específicos de los desmovilizados, suspensión que se dispone por un período equivalente a la mitad de la condena establecida en la sentencia, una vez se verifiquen los requisitos allí contemplados, lo que conlleva también la suspensión de las penas accesorias, cuya vigilancia corresponde al funcionario judicial y al INPEC, en los términos del código penitenciario y carcelario.

Procede entonces verificar si en el presente caso se cumplen los requisitos señalados en el mencionado numeral 7º de la ley 1424 de 2010, para la concesión del beneficio:



*Juzgado Segundo Penal del
Circuito Especializado*

- 1.- Haber suscrito el Acuerdo de Contribución a la verdad y la Reparación, así como estar vinculado al proceso de reintegración social y económica dispuesto por el Gobierno Nacional y estar cumpliendo su ruta de reintegración, o haber culminado satisfactoriamente dicho proceso
- 2.- Ejecutar actividades de servicio social con las comunidades que los acojan en el marco del proceso de reintegración ofrecido por el gobierno nacional.
- 3.- Reparar integralmente los daños ocasionados con los delitos por los cuales fue condenado dentro de la presente ley, a menos que demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- 4.- No haber sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la fecha en que haya sido certificada su desmovilización.
- 5.- Observar buena conducta en el marco del proceso de reintegración.

En el presente caso, se observa y tal como lo anotara la Agencia Colombiana para la Reintegración que el señor JORGE LUIS HERNANDEZ AGUIRRE ha cumplido a cabalidad con la totalidad de las obligaciones exigidas por la ley 1424 de 2010 para hacerse acreedor a los beneficios señalados por la ley, pues aparece que cumplió con las horas de servicio social exigidas y ya suscribió el formato de verificación y no ha cometido delito alguno después de su desmovilización.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho le concederá la suspensión condicional de la ejecución condicional de la pena, por un período de Dieciocho (18) meses, debiendo para ello suscribir



*Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado*

diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 8 de la ley 1424 de 2010 además garantizar con caución prendería en cuantía de cincuenta mil (\$50.000.00) pesos, advertido que el incumplimiento de esta obligación implica perder a favor del Estado la caución.

De igual manera se suspenderá la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por un término de 18 meses, así como el pago de la multa impuesta, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Parágrafo primero del artículo 7 de la ley 1424 de 2010.

El condenado deberá suscribir un acta en la que consten el compromiso de cumplir con las siguientes obligaciones, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 8 de la ley en comento:

- 1.- Informar todo cambio de residencia
- 2.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
- 3.- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
- 4.- Observar buena conducta.

Al beneficiario se le deberá advertir que de acuerdo con el numeral 9 de la citada ley, en cualquier momento en que se verifique el incumplimiento de uno cualquiera de los requisitos exigidos en los artículos 6 y 7 atrás expuestos, según el caso, la autoridad judicial competente de oficio o a petición del Gobierno Nacional, a través de la Alta Consejería para la Reintegración o quien haga sus veces, o del mecanismo judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica, dispondrá la revocatoria del beneficio otorgado.



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Círculo Especializado de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. **CONDENAR** a JORGE LUIS HERNANDEZ AGUIRRE identificado con la cedula de ciudadanía número 7.254.266 expedida en Puerto Boyacá, Boyacá de condiciones civiles y generales conocidas en autos, a la pena principal de Treinta y Seis **(36) MESES DE PRISION y multa de Mil (1.000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, como penalmente responsable a título de autor del delito de concierto para delinquir agravado, consumados en las circunstancias de tiempo, lugar y modo atrás analizado.

IMPONERLE como pena accesoria a la de prisión la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, es decir Treinta y Seis (36) MESES.

SEGUNDO. **CONCEDER** a el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de Dieciocho (18) Meses, debiendo suscribir diligencia de compromiso donde adquiera las obligaciones del artículo 8 de la ley 1424 de 2010, cuyo cumplimiento garantizará con caución prendería en cuantía de cincuenta mil (\$50.000.00) pesos, los cuales deberá consignar el sentenciado en la cuenta numero 180012038002 que para tales efectos tiene el despacho en el Banco Agrario de Colombia, advertido que el incumplimiento de cualquiera de ellas implica perder a favor del Estado la caución y la revocatoria del beneficio.



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

TERCERO. Suspender a JORGE LUIS HERNANDEZ AGUIRRE la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por un término de Dieciocho (18) Meses, así como el pago de la multa impuesta, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Parágrafo primero del artículo 7 de la ley 1424 de 2010.

CUARTO. **REMITIR** a las autoridades respectivas una vez adquiera firmeza el fallo, los informes de ley para la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO GARZON RODRIGUEZ

Juez